

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 DE DICIEMBRE de 2020. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1148
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2.020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: HERNAN DE JESUS CARVAJAL MUÑOZ
Demandado: JHON ALEXANDER OCAMPO MUÑOZ
Radicación: 760014003008202000561

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **HERNAN DE JESUS CARVAJAL MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, contra **JHON ALEXANDER OCAMPO MUÑOZ**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses de plazo**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo. Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

Lo anterior, debido a que el ejecutante al momento de señalar los intereses de plazo no indica de manera adecuada la fecha en que se suscribió la obligación cambiaria así como la fecha de pago en que debía cancelarse la obligación por parte del presunto ejecutado, siendo estas para cada pagaré la fecha de suscripción el día 16 de noviembre de 2016 y su fecha de pago el 16 de noviembre de 2017, no las que enunció en las pretensiones "*01 de agosto de 2018 al 01 de septiembre de 2018*".

1.1. Adicionalmente, de los hechos narrados no se deriva explicación alguna que dé a entender la razón de indicar tales fechas y no las que están estipuladas en los títulos valores allegados, afectando con ello también el requisito del numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

2. En ese orden de ideas, hay imprecisión al momento de indicar el periodo de causación de los **intereses moratorios**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

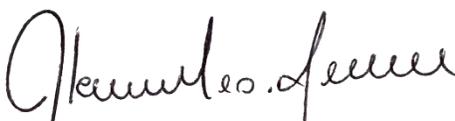
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. RECONOCER personería a la abogada ANA DORIS RESTREPO MORA, portadora de la T.P. No. 108.734 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 C
OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **094**

Fecha: **DIC.16.2020**

S.B.